

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **once de diciembre de dos mil diecinueve**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y:

## RESULTANDO

**I. El trece de agosto de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...Anexar proyecto de trabajo, curriculum vitae, constancia de no inhabilitación y su declaración patrimonial del contador municipal, secretario general y particular, tesorero y cada uno de los abogados que conformaran el jurídico del ayuntamiento 2019-2021, anexando cédulas profesionales de cada uno..." (Sic);*

**Medio de acceso:** a través del Sistema Electrónico

**II. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXX**, promovió recurso de revisión a través del Sistema Electrónico, en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIFE/0004659/2019-IX**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

*"...1.- solicitud contestada fuera de tiempo según archivo en PDF que genera la plataforma.2.- La información es incompleta 3.- Se solicitó la información de manera digital 4.- Es una burla lo que contestan 5.- que IMIFE garantice que la información solicitada en los 3 primeros puntos..." (Sic)*

**III. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, adjuntó a través del Sistema Electrónico el oficio número **PMT/CM/0235/19-08**, de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por el **C.P. Samuel Abinadab Pacheco Terán, Contralor del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

**IV.** La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1308/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**VI. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en Oficialía de partes de éste Instituto con el folio número **IMIFE/0006031/2019-XI**, el oficio suscrito por la **C.P. Anayantzín Castro Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, al que anexó una serie de documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**VII. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Calle Altamirano, No. 4  
Col. Acapantzingo, C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **sexto** de los supuestos, toda vez que la Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no proporcionó la información que le fue solicitada, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a éste Órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

### TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, éste Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Dicho lo anterior, se tiene que la Entidad Pública no entregó respuesta a la solicitud de información y continuó siendo omisa en atender la solicitud del peticionario, ya que al responder al requerimiento hecho por éste Órgano Garante, no remitió la información relativa al: "...proyecto de trabajo, curriculum vitae, constancia de no inhabilitación y su declaración patrimonial del contador municipal, secretario general y particular, tesorero y cada uno de los abogados que conformaran el jurídico del ayuntamiento 2019-2021, anexando cédulas profesionales de cada uno..." (Sic); toda vez que la **C.P. Anayantzin Castro Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, entregó anexo a su oficio recibido en Oficialía de partes de éste Instituto en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0006031/2019-XI**, el diverso oficio número **PMT/TM/RH/250**, de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, suscrito por el **C.P. Alfonso Vaca Cruz, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, quien a su vez entregó en copia simple veintinueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras, en las que se aprecia la siguiente información:

1. Oficio de habilitación o inhabilitación, número S.C./D.G.R.S.A/W04551922/2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado Ángel Enrique Rodríguez Vázquez, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en la que se hace constar que Samuel Noriega Aguilar, no cuenta con resolución de inhabilitación que le impida desempeñar algún cargo público.
2. Oficio de habilitación o inhabilitación, número S.C./D.G.R.S.A/W04551908/2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado Ángel Enrique Rodríguez Vázquez, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en la que se hace constar que Andrés Robles Ayala, no cuenta con resolución de inhabilitación que le impida desempeñar algún cargo público.
3. Oficio de habilitación o inhabilitación, número S.C./D.G.R.S.A/W04551984/2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado Ángel Enrique Rodríguez Vázquez, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en la que se hace constar que Samuel Aminadab Pacheco Terán, no cuenta con resolución de inhabilitación que le impida desempeñar algún cargo público.
4. Oficio de habilitación o inhabilitación, número S.C./D.G.R.S.A/W04565677/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado Ángel Enrique Rodríguez Vázquez, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en la que se hace constar que Jonathan Hernández González, no cuenta con resolución de inhabilitación que le impida desempeñar algún cargo público.
5. Oficio de habilitación o inhabilitación, número S.C./D.G.R.S.A/W045655118/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado Ángel Enrique Rodríguez Vázquez, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en la que se hace constar que Erika Lizbeth Pantaleón Jacobo, no cuenta con resolución de inhabilitación que le impida desempeñar algún cargo público.
6. Curriculum de Andrés Robles Ayala, consistente en dos fojas útiles escritas por una sola de sus caras.
7. Cédula profesional número 10533454, expedida por la Secretaría de Educación Pública en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, que acredita a Andrés Robles Ayala como Licenciado en Contaduría Pública.
8. Curriculum de Samuel Aminadab Pacheco Terán, consistente en tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras.
9. Curriculum de Jonathan Hernández González, consistente en cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

10. Cédula profesional número 6758471, expedida por la Secretaría de Educación Pública en fecha dos de diciembre de dos mil diez, que acredita a Jonathan Hernández González como Licenciado en Derecho.
11. Curriculum de Erika Lizbeth Pantaleón Jacobo, consistente en tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras.
12. Documento emitido por el Gobierno del Estado de Morelos, en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, en el que certifica que Erika Lizbeth Pantaleón Jacobo tiene registrado ante la Dirección General de Profesiones el Título de Licenciado en Derecho.

De igual manera, la **C.P. Anayantzin Castro Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tuvo a bien anexar el oficio número PMT/CM/0298/2019-10, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **C.P. Samuel Abinadab Pacheco Terán**, Contralor del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, quien también exhibió ciento treinta y dos fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, que incluyen:

1. Copia certificada de la Declaración inicial Patrimonial y de Intereses de **Mitzzy Mildred Campos Ortiz**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que consta de veintiuna fojas útiles.
2. Copia certificada de la Declaración inicial Patrimonial y de Intereses de **Samuel Noriega Aguilar**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, que consta de veintidós fojas útiles.
3. Copia certificada de la Declaración inicial Patrimonial y de Intereses de **Jonathan Hernández González**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que consta de veintidós fojas útiles.
4. Copia certificada de la Declaración inicial Patrimonial y de Intereses de **Jesús Isaías Castañeda Chávez**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que consta de veintidós fojas útiles.
5. Copia certificada de la Declaración inicial Patrimonial y de Intereses de **Samuel Aminadab Pacheco Terán**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que consta de veintidós fojas útiles.
6. Copia certificada de la Declaración inicial Patrimonial y de Intereses de **Andrés Robles Ayala**, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, que consta de veinte fojas útiles.

Atento a lo anterior, se tiene que ha exhibido cierta información de aquella que le fue requerida por quien hoy recurre, y lo ha hecho entregando documentos que se aprecian a simple vista testados, es decir, que han eliminado datos de los mismos, ello debido a que presentan en su contenido información confidencial de los servidores públicos, tal como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los particulares, ya que éste es una clave de identificación personal, misma suerte sigue la Clave Única de Registro de Población (CURP), que son datos que deben ser resguardados, ello considerando el contenido del criterio 19/17 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala "...Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial..." (sic). Igualmente confidenciales serán el domicilio, edad, estado civil, teléfono y correo electrónico, pues es información referente a la vida privada e intimidad, por tanto se requiere autorización del titular para poder ser entregada. Así las cosas, el haber suprimido los datos confidenciales de los documentos entregados resulta procedente, toda vez que la exhibición de los mismos, podría devenir en la violación de la privacidad de su titular; lo anterior atendiendo al contenido del artículo 3 fracción XXVII, así como el artículo 87 de la Ley de la materia, (mismos que se transcribirán al final del presente párrafo).

"...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XXVII.** Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**Artículo 87.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales” (sic)

No obstante lo anterior, existen datos que debía entregar la municipalidad en cuestión y que no proporcionó, como lo es el proyecto de trabajo de todos los servidores públicos, toda vez que no entregó ningún documento o bien pronunciamiento respecto de dicha información; de igual manera, la entidad fue omisa en entregar el *Curriculum Vitae* del Secretario Municipal de Tepoztlán, Morelos, Samuel Noriega Aguilar, el de la Secretaria Particular del Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, Mitzy Mildred Campos Ortiz y el del Auxiliar Jurídico del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Jesús Isaías Castañeda Chávez. El sujeto obligado tampoco entregó la cédula profesional ni el oficio de habilitación o inhabilitación del último en mención, así como el de la Secretaria Particular del Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, Mitzy Mildred Campos Ortiz. De Erika Lizbeth Pantaleón Jacobo, de quien no se ha revelado expresamente el puesto que ostenta, tampoco fue entregada su Declaración Patrimonial ni la cédula profesional, así como un pronunciamiento que aclare lo referente a dichas documentales. En lo que respecta a Samuel Aminadab Pacheco Terán, Contralor del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no fue exhibida su cédula profesional, y la misma debería obrar en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que es requisito para acceder al puesto en cuestión, tener título profesional y la cédula respectiva, ello tal como se aprecia en la fracción IV del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, mismo que menciona lo siguiente:

“...Artículo \*85.- Para ser Contralor Municipal se requiere:  
...IV. Contar con título y cédula profesional que lo acredite como profesionista afín al cargo...” (sic)

Para mejor proveer a continuación se adjunta una tabla en la que se aprecia con mayor claridad aquella información que no fue exhibida y que debe ser entregada a **Mario Luna Vázquez**, o en todo caso, si no cuenta con los datos, deberá remitirse a éste Órgano, el pronunciamiento fundado y motivado en el que se expresen las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada.

NOMBRE	CARGO	CONSTANCIA DE NO INHABILITADO	CURRICULUM	PROYECTO DE TRABAJO	DECLARACIÓN PATRIMONIAL	CÉDULA PROFESIONAL
Samuel Noriega Aguilar	Secretario Municipal	entregado	-	-	entregado	-
Andrés Robles Ayala	Tesorero	entregado	entregado	-	entregado	entregado
Samuel Aminadab Pacheco Terán	Contralor	entregado	entregado	-	entregado	-
Jonathan Hernández González	Director Jurídico	entregado	entregado	-	entregado	entregado
Erika Lizbeth Pantaleón Jacobo	--	entregado	entregado	-	-	-
Mitzy Mildred Campos Ortiz	Secretaria particular del presidente	-	-	-	entregado	-
Jesús Isaías Castañeda Chávez	Auxiliar Jurídico	-	-	-	entregado	-

Dicho lo anterior, es vital recalcar que siempre se debe buscar la máxima publicidad de la información generada por las Entidades Públicas generen en el quehacer de su encargo; resulta aplicable a lo dicho el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

Calle Altamirano, No. 4  
Col. Acapantzingo, C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imife.org.mx](http://www.imife.org.mx)



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López...”

En virtud de lo expuesto se confirma el principio de **Afirmativa Ficta** a favor del solicitante y por tanto, es procedente requerir al **C.P. Samuel Abinadab Pacheco Terán, Contralor**, así como al **C.P. Alfonso Vaca Cruz, Director de Recursos Humanos**, ambos **del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a éste Instituto la totalidad de la información solicitada por el peticionario. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 105 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

**QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.**

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

Calle Altamirano, No. 4  
Col. Acapantzingo, C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)



**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...

*"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

..."

*"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."*

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de éste Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de éste Instituto.

Calle Altamirano, No. 4  
Col. Acapantzingo, C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001308/2019-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se declara procedente la **Afirmativa Ficta** a favor de **XXXXX**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en los considerandos **Cuarto** y **Quinto** se determina requerir al **C.P. Samuel Abinadab Pacheco Terán, Contralor**, así como al **C.P. Alfonso Vaca Cruz, Director de Recursos Humanos**, ambos **del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a éste Instituto la información consistente en: "...Anexar proyecto de trabajo, curriculum vitae, constancia de no inhabilitación y su declaración patrimonial del contador municipal, secretario general y particular, tesorero y cada uno de los abogados que conformaran el jurídico del ayuntamiento 2019-2021, anexando cédulas profesionales de cada uno..." (Sic). Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 105 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley señalada.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al **Contralor Municipal**, al **Director de Recursos Humanos**, así como a la **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su seguimiento y conocimiento), todos **del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y al **recurrente** a través de los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

